



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000234200020200098100

DEMANDANTE: EDGARDO LUIS MADRID MALO DE ANDREIS.

DEMANDADO: UGPP

MAGISTRADO: CERVELEON PADILLA LINARES

Hoy **jueves, 7 de abril de 2022**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en las contestaciones de demanda presentada por el apoderado de la entidad demandada **UGPP**, visible en el link que se encuentra a continuación, en consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000202000981002500023

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


WILSON ORLANDO MURIEL RODRIGUEZ
Escribiente Nominado

Doctor

CERVELEON PADILLA LINARES

Magistrado Ponente

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección D

E. S. D.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: EDGARDO LUIS MADRID MALO DE ANDREIS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

Radicado: 25000234200020200098100

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

BELCY BAUTISTA FONSECA, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.748.898 expedida en Bogotá, Abogada Titulada y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 205.097 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia contra mi representada judicial, para que mediante

Martínez Devia & Asociados S.A.S.

Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur Teléfono (571) 9372079

notificacionesugpp@martinezdevia.com – notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co Bogotá

D.C. – Colombia www.martinezdevia.com

Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a la: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas al demandante.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

1. **ES CIERTO**, tal como se desprende de la documental que obra en el expediente administrativo de la demandante.
2. **NO ES CIERTO**, tal como se desprende de la documental que obra en el expediente administrativo de la demandante. Pues en la resolución que se menciona realmente es la RDP 012610 del 11 de abril de 2018, y los periodos mencionados en el hecho, no coinciden con los indicados en la resolución.
3. **ES CIERTO**, tal como se desprende de la documental que obra en el expediente administrativo de la demandante.
4. **ES CIERTO**, de conformidad con las resoluciones en comento.
5. **NO ME CONSTA**. Que el señor EDGARDO LUIS MADRID MALO DE ANDREIS solicitó a Colpensiones el día 27 de junio de 2014 mediante radicado no.

2014_503801 3, el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación o vejez, por haber reunido los requisitos exigidos por la ley como eran el tiempo servido, la edad requerida y el retiro definitivo del servicio, anexando los originales de los certificados correspondientes. Toda vez, que se trata de hechos ajenos a mi representada.

6. **NO ME CONSTA.** Que el señor EDGARDO LUIS MADRID MALO DE ANDREIS reiteró la petición anterior ante la administradora colombiana de pensiones - Colpensiones - por medio de escrito radicado bajo el número 2015_92888 1 4 del 29 de septiembre de 20 1 5, por cuanto ésta había asumido las funciones del instituto de seguros sociales y no resolvía. Toda vez, se trata de un hecho de terceros que desconoce la entidad que represento.
7. **NO ME CONSTA.** Que COLPENSIONES declaró la pérdida de competencia para conocer de la petición de reconocimiento de la pensión del señor EDGARDO LUIS MADRID MALO DE ANDREIS por medio de la resolución no. GNR 301115 del 30 de septiembre de 2015, ordenando remitir el cuaderno administrativo a la ugpp por considerar que la mayoría de tiempos cotizados fueron a Cajanal cuyas funciones fueron asumidas por esta entidad. Toda vez, se trata de un hecho de terceros que desconoce la entidad que represento.
8. **NO ME CONSTA.** Que COLPENSIONES envió el día 21 de septiembre de 20 1 6 es decir, un (1) año después según se deduce del oficio bz201 6_10668465, la documentación pensionado cuaderno administrativo de pensión del señor EDGARDO LUIS MADRID MALO DE ANDREIS a la unidad administrativa

especial de gestión pensionada y contribuciones parafiscales de la protección social - UGPP. Toda vez, se trata de un hecho de terceros que desconoce la entidad que represento.

9. NO ES CIERTO. Que La UGPP radicó el día 5 de octubre de 2016, los documentos enviados por Colpensiones correspondientes a la solicitud de pensión y certificaciones del tiempo servido y edad requerida del señor EDGARDO LUIS MADRID MALO DE ANDREIS, con el número 201 67001 33601 42 (sop201 60002226 1). Pues tal y como se desprende de la Resolución RDP 012610 de 11 de abril de 2018, por la cual se reconoció el derecho pensional, en la cual se indica que la solicitud fue efectuada el 26 de marzo de 2018.
10. ES CIERTO. De conformidad con la documental obrante en el expediente administrativo del demandante.
11. ES CIERTO, tal como se desprende de la documental que obra en el expediente administrativo de la demandante.
12. PARCIALMENTE CIERTO. Cierto en cuanto a la expedición de la Resolución RDP 017821 del 28 de abril de 2017, pero no es cierto las manifestaciones efectuadas por el apoderado del demandante.
13. NO ES UN HECHO. Se trata de manifestaciones subjetivas del apoderado de la demandante.
14. ES CIERTO.

15.ES CIERTO.

16.NO ES UN HECHO, se trata de apreciaciones subjetivas del apoderado.

17.ES CIERTO.

18.ES CIERTO.

19.ES CIERTO.

20.ES CIERTO.

21.ES CIERTO.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno. En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición,

hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

En cuanto a las **Pretensiones Declarativas y condenatorias**:

1. Me opongo a que se declare la nulidad de la resolución RDP 012610 del 11 de abril de 2018 proferida por el subdirector de determinación de derechos pensionales de la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social — ugpp mediante la cual le reconoció al demandante EDGARDO LUIS MADRID MALO DE ANDREIS una pensión de vejez en cuantía de dos millones seiscientos veintisiete mil cuatrocientos sesenta y un pesos (\$2.627.461,00) con efectos fiscales a partir del 15 de septiembre de 2014 por prescripción trienal, siendo la fecha de efectividad el día 20 de enero de 2012. Por encontrarse ajustada a derecho, el acto acusado.
2. Me opongo a que se declare la nulidad de la resolución RDP 022571 del 18 de junio de 2018 proferida por la directora de pensiones de la misma entidad, mediante la cual decidió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución, confirmándola en todas y cada una de sus partes. En consideración a que el acto acusado se expidió conforme a la ley.
3. Me opongo a que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

Martínez Devia & Asociados S.A.S.

Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur Teléfono (571) 9372079

notificacionesugpp@martinezdevia.com – notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co Bogotá

D.C. – Colombia www.martinezdevia.com

PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP -, reliquide la pensión de vejez del señor EDGARDO LUIS MADRID MALO DE ANDREIS con el valor promedio de los últimos diez años de salarios y factores previstos en la ley debidamente actualizados, teniendo en cuenta el período percibido en marcos alemanes con la correspondiente conversión a dólares americanos y luego a pesos colombianos, en cuantía mensual de ocho millones seiscientos treinta mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos (\$8.630.453,00), en todo caso la más favorable, sin lugar a rebajar la pensión reconocida, con efectos fiscales a partir del día 20 de enero de 2012, teniendo en cuenta la primera solicitud radicada con el no. 2014_5038013 del día 27 de junio de 2014 en Colpensiones, como entidad del sistema de seguridad social integral y en todo caso, para que solidaria o independientemente Colpensiones y/o la ugpp, reconozcan y paguen dicha pensión y retroactividad, a partir de la fecha de efectividad del derecho y no desde el 15 de septiembre de 2014 por prescripción trienal como fue reconocida.

4. Me opongo a que se ordene ajustar el valor de la primera mesada pensional, en consideración a que los actos acusados, se expidieron de conformidad con la ley.
5. Me opongo a que se declare los reajuste y diferencia anuales a partir del año 2013 en adelante, en consideración a que las pensiones por mandado legal, se reajustarán anualmente de oficio, el 1 de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, total nacional,

certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior

6. Me opongo a que se reconozca y pague las diferencias de las mesadas pensionales que se han causado desde el retiro definitivo del servicio, las adicionales y los reajustes anuales. Teniendo en cuenta que mi representada ha actuado conforme a derecho y liquidado en debida forma la prestación del demandante.
7. Me opongo a que se ordene ajustar todos los valores de la condena conforme con el índice de precios al consumidor desde la fecha que se causaron hasta el momento la ejecutoria del fallo, por razón de las actualizaciones a que hubiere lugar, de conformidad con los artículos 187 y concordantes del código procesal y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta que mi representada ha actuado conforme a derecho y liquidado en debida forma la prestación del demandante.
8. Me opongo al reconocimiento de intereses moratorios, teniendo en consideración que al demandante no le asiste el reconocimiento y pago de los intereses moratorios teniendo en cuenta que no se le adeuda suma alguna por concepto de mesadas pensionales, además de ser excluyente con la pretensión de indexación.
9. Me opongo a que se ordene dar cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria, conforme con el artículo 1

Martínez Devia & Asociados S.A.S.

Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur Teléfono (571) 9372079

notificacionesugpp@martinezdevia.com – notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co Bogotá

D.C. – Colombia www.martinezdevia.com

92 y concordantes del C.P.A.C.A, teniendo en consideración que las pretensiones de la demanda, no están llamadas a prosperar.

10. Respecto a esta pretensión dirigida a obtener el pago de costas, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El Consejo de Estado,¹ en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

“el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no¹². Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.

Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –C.C.A a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.*
- b) *Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) *Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887*
e) de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- f) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- g) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- h) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”*

De lo anterior se logra evidenciar, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de

la Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En síntesis, no basta con solicitar la condena en costas y con el solo hecho de la generación de las agencias en derecho el juez proceda a tal condena, pues nada obsta para que quien representó a la parte demandante lo haya ejercido de forma gratuita, de caridad o pro bono.

RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

La litis en este proceso gira en torno a si le asiste o no derecho a la demandante señor EDGARDO LUIS MADRID MALO DE ANDREIS, al reajuste de su mesada pensional y la no aplicación de la prescripción trienal.

Mediante resolución No. RDP 012610 del 11 de abril de 2018, se reconoce y ordena el pago una pensión de vejez con efectos fiscales a partir del 15 de septiembre de 2014 por prescripción trienal, condicionado a demostrar el retiro definitivo del servicio oficial en cuantía inicial de \$2'627.461 al señor EDGARDO LUIS MADRID MALO DE ANDREIS, el hoy demandante interpone el recurso apelación solicitando la reliquidación de la pensión y la no aplicación de la prescripción, por ello mediante la resolución RDP 022571 del 18 de junio de 2018, decide confirma la decisión inicial.

El señor EDGARDO LUIS MADRID MALO DE ANDREIS, solicita la reliquidación de su mesada pensional así como la no aplicación del fenómeno de la prescripción.

En cuanto a la aplicación de la prescripción se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969 reglamentario del decreto 3135 del 26 de diciembre de 1968, que en su artículo 102 prescribe:

"(...) 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual. (...)"

Es por lo anterior, que para interrumpir la prescripción, no basta la presentación sucesiva de reclamos escritos sobre el derecho pretendido, si no que el mismo debe estar debidamente determinado, lo que implica que en los mencionados reclamos se aporten, como mínimo, los hechos y las pruebas sobre los que se sustenta el mencionado derecho.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el peticionario hasta el día 17 de septiembre de 2017, allegó la documentación necesaria para que mi representada pudiese realizar estudio a fondo de la prestación, se consideró necesario aplicar la prescripción trienal a partir del 15 de septiembre de 2014, toda vez que entre la causación del derecho es decir el 20 de enero de 2012 (fecha de adquisición del status pensional) y la exigibilidad del mismo, transcurrieron cinco años, siete meses y 28 días, siendo procedente la aplicación de la prescripción trienal.

Martínez Devia & Asociados S.A.S.

Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur Teléfono (571) 9372079

notificacionesugpp@martinezdevia.com – notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co Bogotá

D.C. – Colombia www.martinezdevia.com

Ahora, referente al ingreso base de liquidación, teniendo en cuenta el reporte de semanas cotizadas de fecha 16 de septiembre de 2016, esta Unidad procedió a realizar el estudio de la prestación, ingresando los valores allí certificados.

Que se debe indicar que las cuantías que se ven reflejadas en el acto administrativo en la casilla de valor acumulado y de valor IBL corresponden a los valores mensuales acumulados de cada periodo, es decir que el último salario devengado por el interesado y que los valores que aparecen en la casilla de valor actualizado, corresponde a la actualización de los valores acumulados con el índice de precios al consumidor, de conformidad con la fecha del cese de cotizaciones del señor MALO DE ANDREIS EDGARDO LUIS ya identificado, con el fin de evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

De acuerdo a lo anterior, se establece en la respectiva liquidación de la pensión de vejez se incluyeron todas las cuantías certificadas por el ente nominador y su cálculo matemático es correcto, así mismo se incluyeron todos los periodos debidamente certificados, para el reconocimiento de la prestación.

De conformidad con lo anterior se establece que el asegurado disfruta de una pensión la cual ha sido actualizada conforme al Artículo 14 de la ley 100 de 1993 y el artículo 41 del Decreto 692 de 1994 así:

ARTICULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por

Martínez Devia & Asociados S.A.S.

Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur Teléfono (571) 9372079

notificacionesugpp@martinezdevia.com – notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co Bogotá

D.C. – Colombia www.martinezdevia.com

el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Lo anterior fue recogido por el artículo 41 del Decreto 692 de 1994, cuyo tenor es el siguiente:

Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en el sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1 de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, total nacional, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Aplicación del Régimen de transición, su monto y liquidación.

El legislador creó el régimen de transición con la finalidad de proteger las expectativas de las personas que habían cotizado 15 años o más, o tenían 35 años de edad o más si son mujeres, o 40 años o más si son hombres, al 1 de abril de 1994, caso en el cual, la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, será el establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados, como se lee:

“ARTICULO. 36.- Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren

Martínez Devia & Asociados S.A.S.

Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur Teléfono (571) 9372079

notificacionesugpp@martinezdevia.com – notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co Bogotá

D.C. – Colombia www.martinezdevia.com

afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO. - Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio."

La norma anterior, en ninguno de sus apartes, determina que para establecer el monto de la liquidación se deba conservar el cálculo del Ingreso Base de Liquidación previsto en el régimen pensional anterior a la ley 100 de 1993, ni nos remite a la norma anterior más beneficiosa, pero sí indica claramente que las **demás condiciones y requisitos aplicables**, diferentes a la edad, tiempo y monto,

serán los contenidos en la Ley 100 de 1993. Es decir, la pensión correspondiente, cuyo status se adquiriera en vigencia de la Ley 100 de 1993, se debe liquidar sobre los factores de salario devengados y consagrados en el Decreto 1158 de 1994, en concordancia con el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al calcular la cuantía jubilatoria o ingreso base de jubilación o en su defecto el artículo 21 de la misma norma.

En ese sentido, se evidencia claramente, que la lectura integral e interpretación sistemática del artículo en cita, no permite concluir que el Ingreso Base de Liquidación haya sido uno de los elementos protegidos por el legislador a través del régimen de transición, ya que de ser esa interpretación cierta, no tendría cabida lo contemplado en el inciso tercero del mismo precepto, por cuanto en ese aparte se describe con claridad como debe ser liquidado el ingreso base de liquidación y se determina que para el caso de quienes les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho de la pensión, al momento en que entró a regir el Sistema General de Pensiones, será el promedio de lo devengado en ese lapso, es decir, el comprendido entre la entrada en vigencia de la Ley 100 y el momento en que cumplan los requisitos para la pensión².

Ahora bien, aun cuando la hoy demandante no se encuentra inmersa en la hipótesis anterior, es menester señalar que, de acuerdo a la interpretación teleológica de la norma, se tiene que si su ingreso base de liquidación no fue contemplado por el legislador en el texto del artículo 36 *ibíd.* no puede concluirse,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Radicación 39830. 23 de marzo de 2011.

como lo hace el Despacho, que se debe remitir el IBL previsto en el régimen anterior más beneficioso, por cuanto, como expresamente lo señala la norma, los demás elementos de la pensión serán regulados por la ley 100 de 1993, norma que en su artículo 21 determina que para cuantificar el Ingreso Base de Liquidación se tomará el promedio de lo devengado y sobre lo cual hubiera cotizado el afiliado, durante los 10 años que anteceden al reconocimiento de la pensión, se efectúa un conteo retrocediendo en la historia laboral o salarial, hasta completar un lapso igual a 10 años de tiempo cotizado.

Es así que, el monto de la mesada pensional de la demandante es el porcentaje, es decir 75% que se le aplica al Ingreso Base de Liquidación, es decir, monto e IBL son elementos diferentes, diferenciables y determinables, que afectan la cuantía pensional, pero que no pueden ser asimilados como un solo, ya que, se reitera, uno es la forma de determinar la suma sobre la cual se hará la liquidación pensional y el otro la tasa de remplazo aplicable a la suma obtenida.

Con base en lo anterior el Ingreso Base de Liquidación de los afiliados al Instituto de los Seguros Sociales beneficiarios del régimen de transición del artículo 36, no se rige por las normas anteriores, sino por la nueva reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993; y el monto de la pensión, es decir el porcentaje al que se le tiene que aplicar el ingreso base de liquidación, es el previsto en la norma anterior.

Por lo tanto, el régimen de transición contempla únicamente el monto y, en consecuencia, el IBL se rige por la Ley 100.

En consecuencia, solicito se **NIEGUEN** las pretensiones de la demanda, acogiéndome para tal efecto a las anteriormente alegadas razones de la defensa.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Consiste en la inexistencia de obligación alguna por parte de mi representada en declarar la nulidad de los actos administrativos incoados y que se encuentran ajustados a derecho. Tal y como se sustenta en las razones de defensa, la demandante no reúne los requisitos, ni las condiciones que exige la norma invocada por este, para acceder al derecho reclamado en esta instancia, tal y como igualmente se ha venido sustentando en los actos administrativos que negaron lo solicitado, amparados de legalidad y que buscan salvaguardar el patrimonio de los coadministrados, dándole aplicación minuciosa de la norma y en conclusión haciendo prevalecer el imperio de la ley.

SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho

que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

TERCERA: COBRO DE LO NO DEBIDO. Por cuanto mi representada no adeuda derecho alguno al demandante por los conceptos aquí demandados de acuerdo con lo expresado en los hechos y razones de la defensa de COLPENSIONES.

CUARTA: BUENA FE

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de UGPP surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

QUINTA: NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DEL I.P.C., NI DE INDEXACION O REAJUSTE ALGUNO. De acuerdo con lo expuesto en la sustentación

de las excepciones, a la demandante no le asiste el reconocimiento y pago de ningún tipo de corrección monetaria.

Ahora bien, su señoría es preciso señalar lo manifestado por la H. Corte suprema de justicia SALA DE CASACIÓN LABORAL Con ponencia de GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, Ref. SL16440-2014 bajo el Radicación n.º 42343, Acta 30, del 27 de agosto de dos mil catorce 2014, donde dijo:

“Conforme a los apartes transcritos, los intereses moratorios y la indexación son incompatibles frente a su aplicación a las mesadas pensionales en mora de pago, en la medida en que los intereses moratorios involucran un componente «inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero», es decir, incluyen la indexación, por lo que sería una doble carga por el mismo concepto, aclarando que impuesta la condena por intereses moratorios no hay lugar a otra por la indexación.

En efecto la indexación está dirigida, entre otras, a actualizar una deuda laboral o pensional con el índice precios al consumidor, IPC, certificado por el DANE, para así paliar los efectos negativos que le causa la inflación económica al valor nominal en el transcurso del tiempo; en tanto que los intereses moratorios, conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por su carácter resarcitorio económico constituyen un mecanismo para dar respuesta al retardo en la solución de las mesadas pensionales, la cual incluye la orientación a impedir que estas devengan irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios (CSJ SL, 12 May. 2005, rad. 22605), para lo cual se aplica la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúa el pago de la obligación” .

Martínez Devia & Asociados S.A.S.

Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur Teléfono (571) 9372079

notificacionesugpp@martinezdevia.com – notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co Bogotá

D.C. – Colombia www.martinezdevia.com

SEXTA: NO CONFIGURACION DEL DERECHO AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS NI INDEMNIZACION MORATORIA. De acuerdo con lo expuesto en la sustentación de las excepciones, al demandante no le asiste el reconocimiento y pago de los intereses moratorios teniendo en cuenta que no se le adeuda suma alguna por concepto de mesadas pensionales, además de ser excluyente con la pretensión de indexación.

Valga la pena también su señoría tener en cuenta lo manifestado en sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA REF: SL8497-2014 con Radicación n° 49226 Acta 23 del 2 de julio de dos mil catorce (2014). Donde indico que:

"En lo que atañe a la condena que impuso el juez de primer grado por concepto de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1° de septiembre de 2007, cuya carga económica fue objeto del recurso de apelación por la demandada, debe precisarse, que es equivocada la decisión que en ese sentido se profirió, en razón a que al demandante se le reconoció la pensión por aportes prevista en el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, y dicha prestación económica no pertenece al Sistema de Seguridad Social Integral gobernada por la referida Ley 100 de 1993.

Sobre el tema vale la pena precisar lo expuesto en la sentencia CSJ SL, 2 oct. 2007, rad. 26956, cuando se dijo:

No es objeto de controversia que la pensión de jubilación por aportes reclamada por el accionante y reconocida por la parte demandada, tiene su fundamento legal en la Ley 71 de 1988, pues tampoco fue materia de discusión que el actor era beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Por ende, la prestación mencionada no pertenece al sistema de seguridad social integral de esta ley.

Martínez Devia & Asociados S.A.S.

Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur Teléfono (571) 9372079

notificacionesugpp@martinezdevia.com – notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co Bogotá

D.C. – Colombia www.martinezdevia.com

Por esa razón, tal como lo tiene adoctrinado la mayoría de esta Sala, en tratándose de pensiones como la aquí debatida que no correspondan a dicho sistema, resulta improcedente la condena por concepto de intereses moratorios.

Así figura por ejemplo en la sentencia 24554 del 7 de julio de 2005,...

En consecuencia, se revocará la condena que se impuso a la demandada por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993” .

Es por la anterior su señoría que respecto a pensiones reconocidas bajo normas anteriores a la ley 100 no es procedente el pago de interés moratorios del artículo 141, por lo cual debe declararse probada esta excepción.

SÉPTIMA: NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría esta excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena, para lo cual principalmente acudiré al artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia que estipula:

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (negrilla y subraya fuera de texto)

En este punto resalto el inciso 4 de este artículo en el que se refiera que no se podrán destinar los recursos de mi representada para fines diferentes a ella, por lo cual es dable interpretar, que el pago de Costas y agencias en derecho serian contrarios a esta preceptiva constitucional.

Ahora bien, el legislador en el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, otorgo a los jueces, la posibilidad de no imponer las costas procesales en casos en que prosperen parcialmente las pretensiones como se observa de la siguiente cita:

“Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”

Ahora bien, teniendo en cuenta la realidad de la jurisdicción ordinaria laboral, los procesos Ejecutivos en contra de mi representada, se basan en el pago de costas, por lo que, la no condena de estas evitaría la congestión judicial, salvaguardando principios de sostenibilidad financiera del sistema pensional, amparados bajo el principio de legalidad.

OCTAVA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

Téngase como prueba, el expediente pensional compartido vía one drive:

<https://1drv.ms/u/s!AiO-wY7hVf7yhQqMVKkZFqWeB4Sc?e=x4fGaT>

2. OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS

Las que el señor Magistrado considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del C.G.P, que reza: *“Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”*

Martínez Devia & Asociados S.A.S.

Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur Teléfono (571) 9372079

notificacionesugpp@martinezdevia.com – notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co Bogotá

D.C. – Colombia www.martinezdevia.com

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- La suscrita en la Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur
- bbautista@martinezdevia.com.
- notificacionesugpp@martinezdevia.com

Cordialmente,



BELCY BAUTISTA FONSECA

C.C 1020748898 de Bogotá

T.P. 205097 del C.S de. J.